

mente se hallaren trabajando quando se publicare la orden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros que pasaren á pueblos exentos de quintas á servir y ganar su vida; para lo qual las Justicias tendrán presente el libro de licencias que se les manda formar en el §. 2 del artículo siguiente.

XVI. Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia: y los que hayan de pasar á dichos pueblos exentos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exima del servicio, segun lo que en esta ordenanza se declara, ó sean maestros de tal arte que les exima del sorteo segun ella, ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

§. 1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exigir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento; y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para que parege, y el nombre del padre, hermano ó pariente que se hubiere obligado con su persona y bienes á que, siempre que al tal mozo le tocara la suerte de soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza: pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare, en el día que la Justicia le señale, á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él, y si no lo fuere, se exigirán cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra; ó si no pudiere pagarlos, la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, quedando el sorteo en la obligacion de servir su plaza, en qualquier tiempo que se le aprehendiere, por doble tiempo del que en esta ordenanza se señala; pero desde que sea afiliado, habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

§. 4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan facilmente de él, si les tocara suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos, para que los tales se presenten en el día que les hubiere señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre profugos, en el modo que adelante se declara.

XVII. Quando en los pueblos no exentos del servicio se hiciere el alistamiento para sorteo á los mozos solteros á quienes se hallare sin licencia, y que no residen en ellos, en el modo que en el artículo XV. se declara, desde ántes de la publicacion de la orden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les desti-

nará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra.

XVIII. Pero aquel á quien por haberse hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del pueblo del domicilio; para lo qual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del pueblo del domicilio del tal mozo: y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, tambien lo comunicará la Justicia á la del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

§. único. Podria acaecer que estuviere hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, segun lo dispuesto en este artículo, quando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de soldado.

*De la obligacion de las Juntas de los pueblos exentos á celar que no se introduzcan en ellos los mozos solteros al tiempo de reemplazo.*

XIX. Los Alcaldes de mi Casa y Corte, y otros Jueces de Madrid, las Justicias de los pueblos del contorno, y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, cumplirán exactamente las requisitorias y exhortos que las Justicias de los demas pueblos del Reyno les dirijan para la presentacion de qualquier mozo, y aprehension de él, si la pidieren; celando, que por el tiempo del sorteo no se introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el Reyno el reemplazo del Ejército se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare, que en su persona concurre alguna de las circunstancias, que en el artículo XVI. de esta ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á él por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII. se establece; dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exentos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi Real agrado, que dichos Alcaldes y demas Justicias de los pueblos no contribuyentes empleen su zelo en descubrir tales mozos, á quienes su desaplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decoro que en servir en los coches y en las quadras.

§. 2. Pero así á los mis Alcaldes como á las Justicias de los pueblos exentos les prohibo, que reciban informacion á ningun mozo soltero, con que trate, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilio en los exentos, ú otras circunstancias que las que

en el art. XVI. se han declarado; y solamente, quando fueren requeridos por el Juez del domicilio ú otro competente del sorteo, ó por la Junta Provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

*De la formacion del alistamiento por las Justicias; modo de rectificarlo en el Ayuntamiento, y de medir á los mozos para el desecho de los inútiles.*

XX. Las Justicias, luego que reciban la orden del Intendente para hacer sorteo, procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo qual constará por diligencia.

XXI. Quando estuviere hecho, se convocará á los mozos alistados, para que concurran á la casa de Ayuntamiento á oírle leer, á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el art. III: y leído á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á qualquiera que reclamase omision ó falta; y verificada, se enmendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia, que firmarán la Justicia y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del Número en su defecto, y en el de ambos el Fiel de fechos; extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna.

XXII. Si la reclamacion que se hiciere fuere tal que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los suso dichos.

XXIII. En seguida se procederá á la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (Art. X y XII) se desechen; y si hubiere reclamacion quanto á alguno, se volverá á executar con la atencion posible para evitar todo fraude.

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente á los Jueces, que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran qualquier engaño ó fraude que advirtieren; considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebida se puede originar tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

XXIV. En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados á los que notoriamente esten conocidos en el pueblo por ciegos, coxos, mancos, baldados y estropeados, y á quantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno: pero todos estos se presentarán, y su excepcion se declarará delante de los otros mozos; mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones.

*De las formalidades que han de observarse en el acto del sorteo para el juicio de excepciones de los mozos alistados.*

XXV. El juicio de excepciones es uno de los actos del sorteo de mas importancia y conseqüencias: para evitar pues en lo posible toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon, para que concurran á él, todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, segun lo que en esta ordenanza se declara (Art. XXX.); y de esta citacion ha de constar en los autos del sorteo: tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

XXVI. Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la ordenanza, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se dispone en ella; ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su Oficio, mientras el alistamiento se executa, al que la quisiere ver.

XXVII. En este juicio ninguna excepcion será oída ni admitida, que no esté declarada literalmente en la ordenanza; ni se dará á ninguno por exento solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exencion ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

XXVIII. Si alguno alegare accidente ó achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion: por lo qual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

XXIX. Pero no se admitirá, para probar achaque, certificacion anterior de Médico ni Cirujano; y prohibo á estos, que la den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion; cuya pena se execute irremisiblemente, celándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso, que algunos Físicos han hecho, de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia.

XXX. Toda excepcion se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres dias quando mas; y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteados, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (Art. XXI.) han de concurrir al acto de oír el alistamiento y comprobarle: en el mismo término se ha de contradecir, por que no sea cierta la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entónces no se haya puesto.

XXXI. Lo qual no solamente se entienda ante la justicia, pero tambien ante la Junta provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré los recursos que se hagan á mi Real Persona; á no ser que la queja recayere sobre no haber querido la Justicia oír la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti; en cuyos casos la Junta oirá la queja, y la calificará segun hallare justo (6).

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitution, aunque se aleguen causas de las que señalan la leyes como justas para ella en otros actos y negocios: por lo qual, concluidos los tres dias naturales, el Escribano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuacion de las excepciones que se alegaron por los mozos; por manera que conste en todo tiempo, quien alegó excepcion y qual fué, si hubo ó no contradiccion, y el juicio que dió la Justicia acerca de ello.

XXXII. Y declaro, que si se hallare que por omision grave, fraude ó colusion de Juez ó de Escribano se dexó de oír á alguno de los sorteables excepcion que alegó, ó contradiccion que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó, que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno, incurrirán los suso dichos irremisiblemente en perdimiento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de Justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

XXXIII. Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas, en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva de que es freqüente usar, con agravio por lo comun de la justicia: y reservo en mi la declaracion de qualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

XXXIV. Los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques ó accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio, á cuenta del contingente del pueblo á que pertenezcan.

*De los exéntos del sorteo para el servicio del reemplazo.*

XXXV. Por quanto el crecido número de exéntos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vexados; he venido en reducirlo á lo que exigen el bien del Estado y la Justicia, para hacer llevadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza: conforme á lo qual, mando, que solamente

(6) Por Real orden de 7 de Agosto de 1794, inserta en circular de 20 de Diciembre de 96, se sirvió S. M. resolver, que todos los recursos de agravio, apelacion ó queja de las providencias de las Juntas provinciales relativos á sorteos para reemplazo del Ejército, se substancien y determinen en el Consejo Supremo de la Guerra por las respectivas Salas á que correspondan segun la calidad y naturaleza del negocio; á excepcion de las cuestiones sobre goce de nobleza, en las quales se observe la ordenanza del año de 75, adicional á la de reemplazos.

gocen exención los que irán aqui declarados, y no otros.

§. 1. Los Hijosdalgo que, segun el último estado, esten en los pueblos de su naturaleza en goce y posesion de su hidalguía, porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y sorteo; sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan (7).

Núm. 1. Y declaro, que el hijodalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hidalguía en la forma que las leyes lo disponen, ántes del alistamiento, ó de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entónces al sorteo, salvo su derecho para recurrir á las Salas de Hijosdalgo; y si viviere en pueblo de Behetria, adonde no hubiere distincion de estados, solamente será exénto del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria: y prohibo que, pasado, se oiga por aquella vez ninguna queja, y que, á pretexto de que el hijodalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exención que le da su calidad; y finalmente, que ningun Cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan disputa con achaque de semejante privilegio.

2 Pero no relevo á los hijosdalgo de mis Reynos de la obligacion de presentarse voluntariamente, quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga yo por conveniente hacer de ellos llamamiento; ni de la que les impongo de celar que no se cometan fraudes en la execucion de esta ordenanza, representando qualquier contravencion que llegaren á entender; en lo qual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones (d).

§. 5. Los novicios de los Ordenes Religiosas, que llevaren seis meses cumplidos de probacion; pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en

(7) Y por el art. 11 de la citada ordenanza de 17 de Marzo de 75, adicional de la de 5 de Noviembre de 70 para el reemplazo del Ejército, en declaracion del art. 17. de esta que eximió á los hijosdalgo del servicio, se previno lo siguiente: «Para que los recursos vayan á los Tribunales competentes, declaro, que las cuestiones sobre goce de nobleza son propios de las Salas de Hijosdalgo, Consejo de Navarra, Audiencias y Tribunales superiores, donde conforme á las leyes, cédulas y ordenanzas, se acostumbra ventilar y decidir estos juicios; y mando, que los Intendentes y Juntas de agravios no se embaracen en decidir estas controversias, ántes se arreglen á la disposicion literal del citado art. 17.; y que si los interesados no se hallaren en el goce y actual posesion de hidalguía, los remitan al Tribunal competente, para que acudan á acreditar esta calidad con audiencia y citacion de mi Fiscal, y entretanto les incluyan en el sorteo con reserva de su derecho; porque mi voluntad es, que en esto se proceda segun el último estado y posesion, que es lo que únicamente se debe atender para el alistamiento, medida y sorteo. Las justicias ordinarias y los Intendentes no han de tomar conocimiento en esta parte de otra cosa, que del último estado de posesion en los pueblos de la naturaleza del interesado; y el que se hallare domiciliado en otro dentro de la provincia, debe hacer constar su posesion al tiempo de formalizarse el alistamiento en la forma que disponen las leyes; pero no haciéndolo, quedará sujeto por entónces al sorteo, y salvos sus recursos á las Salas de Hijosdalgo para lo sucesivo.»

aquel que tenían al tiempo de vestir hábito de Religiosos.

§. 4. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion tambien serán exéntos; pero no los Familiares y otros dependientes.

§. 5. Tambien declaro exéntos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reynos; y por un efecto de mi Real benignidad extiendo esta exención á los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra; y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad, ó los que lo fueren de Jurisprudencia y Medicina la esten practicando al lado de Abogados ó de Médicos, que tengan su estudio abierto.

1 Asimismo serán exéntos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado, y aprobaré en adelante: y tambien los alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios que, habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme á lo dispuesto en el §. 4. del capítulo 6. de las ordenanzas del Colegio de S. Carlos de Madrid; y con mayor razon los que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2 Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que esten continuando sus estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó estudio particular, y que se exercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando, que todavia se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3 Pero no es mi Real ánimo comprehender en esta exención á los Maestros de otras casas de enseñanza, en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque quanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exención.

§. VI. De la qual gozarán los Catedráticos de Facultad que la enseñaren en Seminarios Conciliares; los de Fisica Experimental, Matemáticas, Química, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos (\*) ú otras Escuelas erigidas con mi

(\*) En Real orden circ. de 4 de Junio de 1798 confirió S. M. á los alumnos y Maestros del Real Instituto Asturiano de Gijon la exención de sorteos para el reemplazo de Milicias y Ejército; entendiéndose con los que se hallen estudiando Algebra, Geometria, Náutica, y demas Estudios superiores.

Real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las Nobles Artes.

§. VII. Asimismo las gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las villas y ciudades de estos Reynos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años; y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion (*Ley 2. de este título*), que derogo por ser perjudicial tanta exención como contiene.

Núm. único. Y por quanto dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y Regidores deberian recaer en personas que por otras causas estuviesen exéntas del servicio; quiero, que el mi Consejo Real expida orden circular á las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos pueblos adonde los acuerdos aprueben la eleccion de oficios de Justicias, dispongan, que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exéntas; y mando á los Grandes, y demas que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo executen tambien así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos; concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar, en quanto el gobierno de los pueblos lo permita, el número de exéntos.

§. VIII. Tambien lo serán los Abogados, Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobacion del mi Consejo, y los de Provincia; los Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaydes de las cárceles de Chancillerías y Audiencias; los Archiveros de Archivos Reales y de dichos Tribunales; y los Catedráticos de Latinidad, á saber, los que esten enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las ciudades y villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo ménos, con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 54. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion. (*Ley 1. tit. 2. lib. 8.*)

§. IX. Los Médicos serán exéntos; y de los Cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada villa, y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las ciudades adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exéntos, y si no, los dos mas antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar á dos mil vecinos, se eligen quatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los mariscales ó albéytares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exención.

§. X. De la qual gozarán tambien los maestros de Primeras letras que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el exámen y diligencias